REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., febrero 18 de 2022

REF: 11001400307820 20-00705-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2021, por medio del cual se dispuso no tener en cuenta el trámite de notificación adelantado.

LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que dio cumplimiento estricto a la notificación prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, acreditando el acuse de recibo, de manera que el despacho incurre en error cuando advierte la inexistencia del acuse de recibo. La recurrente, trae sub-reglas de derecho que dan cuenta que en efecto le asiste la razón, pues los precedentes de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que relaciona en su escrito presentan los análisis realizados por la jurisprudencia en torno a la forma de acreditar la recepción del mensaje de datos.

CONSIDERACIONES

El despacho encuentra que la argumentación realizada por la actora, sumado a la prueba documental visible en el archivo digital 022, resulta una posición coherente, consistente y por demás pertinente para acreditar que en efecto existe acuse de recibo del correo electrónico cuyo dominio es denunciado como de propiedad de la parte demandada, amén de que se encuentra acorde con la jurisprudencia civil que regula la validez de notificación por mensaje de datos (correo electrónico) expuesta, entre otras, en las decisiones STC3586-2020; STC8695-2020; STC9599-2020; STC1081-2020 y STC093-2022.

El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló la notificación personal por medio de mensajes de datos. En su inciso segundo estableció tres (3) requisitos puntuales para la procedencia de la notificación personal: (i) el deber del interesado de informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) informar la forma como se obtuvo la dirección

electrónica o sitio suministrado; y (iii) allegar las evidencias correspondientes. Esta disposición debe ser interpretada de acuerdo con el criterio constitucional sentado en la Sentencia C 420 de 2020, según lo cual el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Pues bien, la revisión de la prueba documental (archivo digital 034) permite advertir que al correo electrónico silvazabala2016@gmail.com el pasado 11 de octubre de 2021 a las 3 57 pm fue remitido copia del mandamiento ejecutivo, de la demanda y demás anexos, en (12) archivos, cada uno en formato PDF, con la descripción de realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago de conformidad con las reglas del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Además, el formulario de la solicitud de crédito allegado en el archivo digital 034 aclara la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado; y con ello se allegan las evidencias correspondientes, de manera que hay lugar a revocar la decisión adoptada y consecuentemente tener por notificado al demandado Zamir Silva Zabala desde el pasado 13 de octubre de 2021, de manera que el término para contestar la demanda y proponer excepciones feneció el pasado 28 de octubre de 2021, siendo este renuente o comparecer al proceso.

Sin mayores consideraciones ulteriores el auto recurrido merece reparo y en consecuencia, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: **Reponer** el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

En firme la presente determinación, por secretaría ingrésese el proceso al despacho para garantizar la continuidad de la actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Mcc

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e5df944f6c23179472a29ec5e0acb247d6b580c98d9135ef36968982707682e
Documento generado en 18/02/2022 10:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica